

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 17 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- Todo rigor o maltrato usado en la aprehensión, en la detención o en las prisiones; toda gabela o contribución en las cárceles; toda privación de los elementos esenciales de la vida; así como la permanencia en lugares notoriamente insalubres o antihigiénicos, son, tanto como para el que los ordene como para el que los ejecute, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme a la ley. Las penas que priven de la libertad a un individuo tendrán como base el trabajo adecuado para éste, y como fin su reinserción social. En ningún caso podrá disponerse de la persona de los sentenciados, salvo en los casos a los que se refiere el siguiente párrafo.

...
...
...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 81 segundo párrafo, 87, 93, 97, 102 y 105 fracción II y segundo párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 81.- . . .

El beneficiado que entre a cumplir la prisión conserva el derecho a exhibir los importes mencionados en el párrafo anterior en cualquier momento. Satisfecho el requisito, se hará del conocimiento de la Dirección de Reinserción Social para que lo ponga en libertad.

ARTÍCULO 87.- El beneficiado conserva el derecho a exhibir el importe de la reparación del daño, de la multa y de otorgar garantía en cualquier momento; satisfecho el requisito, se suspenderá de inmediato la prisión que estuviere cumpliendo, lo que se hará del conocimiento de la Dirección de Reinserción Social para que lo ponga en libertad.

ARTÍCULO 93.- Corresponde a la autoridad judicial la ejecución, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas en las sentencias definitivas, dictadas por los tribunales, en la forma y términos de la ley respectiva.

ARTÍCULO 97.- Cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir algunas de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la autoridad judicial respectiva podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

ARTÍCULO 102.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos del Código de Procedimientos Penales o Procesal Penal, según sea el caso, y se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de este Código.

ARTÍCULO 105.- El Ejecutivo podrá otorgar el indulto:

I.- . . .

II.- Tratándose de delitos del orden común, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado y existan datos que revelen efectiva reinserción social.

También procederá el indulto, de oficio o a petición de parte, cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciocho años.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, 554, 555 segundo párrafo, 556 primer párrafo, 562, 563 y 568, y se **ADICIONA** el artículo 554 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º.- La imposición de las penas y medidas de seguridad, su modificación y duración es propia y exclusiva de la autoridad judicial. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del órgano que designe la ley reglamentaria respectiva, tendrá a su cargo el control, administración y dirección de cada uno de los establecimientos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas y restrictivas de libertad.

ARTÍCULO 554.- La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde a la autoridad judicial, quien dictará todas las medidas necesarias encaminadas a la ejecución, modificación y duración de aquellas. El órgano del Poder Ejecutivo del Estado que designe la ley reglamentaria respectiva,

determinará en su caso, el lugar en que deba cumplir la pena de prisión impuesta.

Es obligación del Ministerio Público practicar todas las gestiones conducentes al estricto cumplimiento de las sentencias a que se refiere este artículo, incluso exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que las autoridades penitenciarias o sus subalternos cometan cuando se aparten de lo prevenido en la sentencia, en pro o en contra de los individuos objeto de ellas. La representación social procederá conforme a esta disposición, ya sea por queja del interesado o cuando por cualquier otro medio tenga conocimiento que la autoridad encargada de la ejecución material de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella o en la ley.

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, o en su defecto se le nombrará uno de oficio. El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiere para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 554 BIS.- El Ministerio Público, la víctima u ofendido, el sentenciado y su defensor podrán plantear ante la autoridad judicial de ejecución, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad, mismos que se tramitarán conforme a las reglas señaladas para los incidentes no especificados. Si fuera necesario introducir elementos de prueba, el juez, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

El juez decidirá por resolución fundada, y contra lo resuelto, procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el Tribunal.

ARTÍCULO 555.- . . .

Cuando en la sentencia se declare la falsedad de un documento público, se ordenará anotar éste y la matriz respectiva en el protocolo, archivo o registro en que se encuentre, sin perjuicio de los demás efectos que deban darse a la sentencia por la autoridad judicial ejecutora.

ARTÍCULO 556.- Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el Tribunal que la dicte, remitirá, dentro de los tres días, dos testimonios de ella a la

Procuraduría General de Justicia, la que enviará uno de ellos a la autoridad encargada de la ejecución material.

...

ARTÍCULO 562.- Cuando un sentenciado enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que le imponga una pena de prisión, se suspenderán los efectos de esta, mientras no recobre la razón internándosele en hospital público o departamento especial para su tratamiento.

ARTÍCULO 563.- El Ejecutivo del Estado, por medio del órgano que designe la ley reglamentaria respectiva, determinará en su caso el lugar en que debe cumplir el sentenciado la pena privativa de libertad pudiendo ser dentro o fuera del territorio del Estado, todas las medidas que sean eficaces para la recta ejecución de aquellas medidas. El Ejecutivo podrá celebrar con los respectivos Ejecutivos Federal o de los otros Estados de la Unión, los convenios o arreglos que sean necesarios en los casos en que alguno o algunos sentenciados deban cumplir sus sanciones en el lugar de la comprensión territorial correspondiente a aquellas jurisdicciones.

La autoridad judicial controlará el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de las penas y medidas de seguridad. Podrá hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del sistema penitenciario con fines de vigilancia y control.

Le corresponderá especialmente:

I.- Mantener, sustituir, modificar, o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;

II.- Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada dos meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estime conveniente;

III.- Resolver, con aplicación del trámite previsto para los incidentes no especificados, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; y

IV.- Resolver los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable, pudiendo suspender provisionalmente las medidas administrativas penitenciarias impugnadas;

ARTÍCULO 568.- A los cinco días de celebrada la vista, la Sala declarará si es o no fundada la solicitud del sentenciado.

En el primer caso, remitirá copia autorizada de la resolución a la Dirección de Reinserción Social para que esta sin más trámites, provea su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 32 segundo párrafo, 36 fracción VII, 39 BIS primer párrafo y 40 BIS segundo párrafo; se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 32 recorriéndose en orden subsecuente el actual tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- ...

La jurisdicción de primera instancia en materia penal adversarial oral y de justicia para adolescentes comprende a los Jueces de Garantía, de Control de Legalidad, a los de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones.

La jurisdicción de primera instancia en material penal del sistema tradicional comprende a los Jueces Penales, Mixtos y de Ejecución de Sanciones.

...

ARTÍCULO 36.-...

I a la VI.- . . .

VII.- Practicar visitas por lo menos una vez cada dos meses si son Jueces Penales o Mixtos a los reclusorios donde se encuentren internados los procesados o sentenciados a su disposición, levantando el acta, la que remitirán desde luego al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

VIII a la XIII . . .

ARTÍCULO 39 BIS.- En los Juzgados de Garantía, Control de Legalidad, en los Tribunales de Juicio Oral y en los Juzgados de Ejecución de Sanciones del sistema adversarial oral, deberá nombrarse un administrador, con las siguientes atribuciones:

I... a la IX...

ARTÍCULO 40 BIS.- . . .

Los Juzgados de Garantía, Control de Legalidad, Tribunales Orales y de Ejecución de Sanciones, se integrarán con los servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Juzgado y Tribunal.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Cuando el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca se refiera al reo, se entenderá que se trata del sentenciado.

TERCERO.- Las personas que hubieren sido sentenciadas con antelación a la entrada en vigor del presente decreto, que se encuentren privadas de su libertad en centros de reinserción social, así como aquellas que estén restringidas de su libertad bajo alguna medida de seguridad, o que estén gozando del beneficio de la libertad anticipada, tratamiento preliberacional o semilibertad concedida en sentencia, quedarán a disposición de la autoridad judicial para efectos de la ejecución técnica de la sentencia.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las facultades sobre ejecución, modificación y duración de las penas impuestas por la autoridad judicial, que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, otorga a la Dirección de Reinserción Social, serán ejercidas por los Jueces de Ejecución de Sanciones.

QUINTO.- La competencia territorial de los jueces de ejecución de sanciones del sistema mixto, será determinada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia atendiendo a la ubicación de los centros de reclusión, si el sentenciado se encuentra privado de su libertad, o en libertad por estar gozando de alguno de los beneficios que el juez o la autoridad administrativa le otorgó.

SEXTO.- En un plazo no mayor a sesenta días, el Congreso del Estado deberá realizar las reformas y adecuaciones pertinentes a las leyes y reglamentos que tengan relación con la ejecución de las penas y medidas de seguridad, a fin de adecuarlas al texto constitucional local y federal.

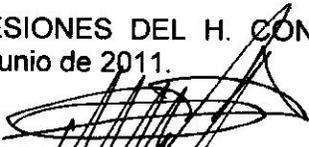


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 511

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

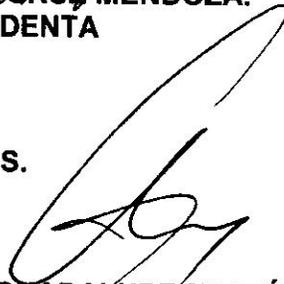
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Oaxaca de Juárez, Oax., 15 de junio de 2011.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA.
PRESIDENTA



DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES.
SECRETARIA



DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ.
SECRETARIO



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO